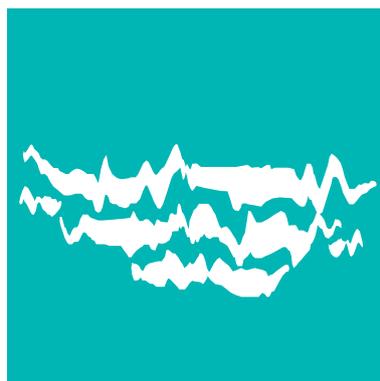
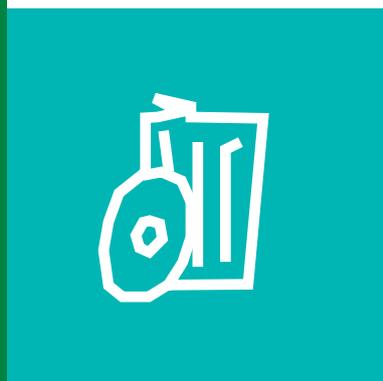
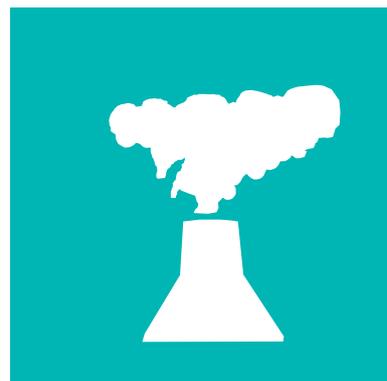


GUÍA PRÁCTICA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

GENERAL



Edición:

Consejería de Medio Ambiente

Coordinación:

Jose Antonio Jiménez Romo. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

Luis G. Viñas Bosquet. Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental

Asistencia Técnica:

Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía

Colaboración:

Federación Andaluza de Municipios y Provincias

© Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía 2011

Diseño & maquetación 4tintas

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
1.1	Antecedentes legislativos y normativa vigente	5
1.2	Objeto de las guías sectoriales de calificación ambiental	6
2.	PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL	7
3.	PUESTA EN MARCHA DE LA ACTIVIDAD	14
4.	DEFINICIONES	16
	ANEXOS. NORMATIVA AMBIENTAL Y SECTORIAL APLICABLE	19
	Anexo I. Categorías de actuaciones sometidas al trámite de Calificación Ambiental (Decreto 356/2010, de 3 de agosto)	20
	Anexo II. Categorías de actuaciones agrupadas en las guías sectoriales de Calificación Ambiental	22
	Anexo III. Regulación del procedimiento de Calificación Ambiental, según la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental	24
	Anexo IV. Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, reguladas en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto	25
	Anexo V. Normativa ambiental	37

1. INTRODUCCIÓN

1.1 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y NORMATIVA VIGENTE

El concepto de prevención ambiental en el ámbito legislativo surge a nivel europeo con la Directiva 85/337, de 27 de junio, relativa a las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Su objetivo era establecer procedimientos comunes para evaluar las repercusiones ambientales de proyectos y actuaciones con carácter previo a su autorización, con objeto de evitar la contaminación y los posibles daños sobre el medio ambiente derivados de su ejecución.

La respuesta a esta iniciativa normativa a nivel estatal la constituyen el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, actualmente derogados, así como el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, actualmente en vigor.

La aprobación de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, supone para la Comunidad Autónoma de Andalucía, la adopción de una normativa completa en relación con el control ambiental de aquellas actuaciones que previsiblemente pueden tener unas repercusiones negativas sobre el medio ambiente.

Entre los instrumentos o técnicas de prevención establecidos en dicha Ley, figura la denominada Calificación Ambiental, que recoge y adapta la tradición implantada desde 1961 por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que ha venido rigiendo por más de 30 años esta materia.

A través del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, tiene lugar el desarrollo reglamentario del Capítulo IV del Título II de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

La Ley 7/1994 ha sido derogada por la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante Ley 7/2007, de 9 de julio), que mantiene el instrumento de calificación ambiental, ampliando la tipología de actuaciones afectadas.

Si bien la Ley 7/1994 está derogada, el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental sigue en vigor en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio y permanecerá vigente hasta el desarrollo reglamentario de la misma.

La Calificación Ambiental es el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (modificado por el Decreto 356/2010, de 3 de agosto), y sus modificaciones sustanciales, siempre que dichas actuaciones se extiendan a un único municipio¹. Este instrumento tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y las condiciones en que deben realizarse.

Por otro lado, como señala el artículo 27 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, las actividades que puedan afectar directa o indirectamente a los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, cuando así lo decida la Consejería competente en materia de medio ambiente, deberán ser sometidas a Autorización Ambiental Unificada (AAU).

La Calificación Ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

1. Si la actuación sometida a calificación ambiental según el Anexo I de la Ley GICA se extiende a más de un municipio, el procedimiento aplicable es la Autorización Ambiental Unificada (Art. 27 Ley GICA).

La Calificación Ambiental se integra en el procedimiento de otorgamiento de la licencia necesaria para la implantación, ampliación, modificación o traslado de la actividad que se pretende realizar.

No puede otorgarse licencia municipal referida a las actuaciones sujetas a Calificación Ambiental hasta tanto se de total cumplimiento a dicho trámite, ni en contra de lo que se establezca en la resolución de Calificación Ambiental.

El Anexo I de este documento recopila la relación de actuaciones sometidas a Calificación Ambiental.

1.2 OBJETO DE LAS GUÍAS SECTORIALES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Las guías sectoriales de Calificación Ambiental tienen por objeto ofrecer apoyo técnico a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ejercicio de sus competencias, en lo relativo al procedimiento de autorización de determinadas actividades sometidas al procedimiento de Calificación Ambiental, según lo regulado en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. En este ámbito hay que destacar que el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, regula la autorización ambiental unificada, establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Por tanto, el presente trabajo puede servir de referencia tanto a responsables y/o técnicos municipales de medio ambiente de Ayuntamientos y entes locales como a los titulares de las actuaciones sometidas a Calificación Ambiental.

Las guías contemplan las categorías de actuaciones que son objeto de Calificación Ambiental, que se han agrupado en 23 grupos de actuaciones (Anexo II) siguiendo criterios de afinidad en cuanto a similar incidencia ambiental.

Los contenidos de las guías se estructuran en dos tipos de documentos, el primero es de contenido administrativo, de carácter general y común para todas las guías, mientras que

el segundo tipo de documento particulariza los contenidos para cada sector o grupo de actuaciones analizado en las 23 guías. De modo, que se sigue la estructura siguiente:

I. En la guía de carácter general se introducen los siguientes contenidos:

- En el capítulo 1 se tratan los antecedentes legislativos y el objeto de las guías.
- El capítulo 2 analiza el procedimiento de Calificación Ambiental, detallándose las fases, plazos y documentación a aportar por el promotor, así como los trámites y competencias de la Administración.
- La puesta en marcha de la actuación se trata en el capítulo 3.
- El apartado 4 contempla definiciones relacionadas con el procedimiento de Calificación Ambiental.

II. Las 23 guías prácticas de carácter técnico, incluyen los siguientes contenidos:

- En el capítulo 1 se trata el ámbito de aplicación y definición de conceptos técnicos, con el fin de detallar las categorías de actuaciones que son objeto de cada guía.
- La normativa ambiental y sectorial aplicable al sector objeto de estudio se analiza en el capítulo 2, junto con la identificación de los requisitos legales aplicables.
- En el capítulo 3 se describe la actividad, así como los principales efectos ambientales previsibles y los criterios clave para evaluar la viabilidad ambiental de las actuaciones objeto de estudio.
- Las medidas correctoras y buenas prácticas se establecen en el capítulo 4.
- En el capítulo 5 se indica el programa de seguimiento ambiental e indicadores ambientales en función de la actividad.
- En el capítulo 6 se propone un Modelo de Resolución de Calificación Ambiental.
- Recopilación de la documentación de referencia.

2. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

2. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

FIGURA 1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

FASE I	<p>PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE LA SOLICITUD</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Consulta previa ■ Presentación de solicitud ■ Codificación del expediente ■ Requerimiento inicial de documentación ■ Remisión de documentos
FASE II	<p>INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROPUESTA DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL</p>
FASE III	<p>RESOLUCIÓN</p>
FASE IV	<p>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Comunicación a la Consejería de Medio Ambiente ■ Registro ■ Inspección y vigilancia

Se detallan a continuación las distintas fases en las que se estructura el procedimiento de Calificación Ambiental según el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

La resolución de Calificación Ambiental se producirá en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida.

La documentación a presentar por el promotor para el inicio del procedimiento, según el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, se detalla a continuación en la siguiente tabla.

TABLA 1. DOCUMENTACIÓN INICIAL. PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

DOCUMENTACIÓN	CONTENIDO	DESCRIPCIÓN
Proyecto Técnico	a) Objeto de la actividad	Proyecto suscrito por técnico competente.
	b) Emplazamiento	Planos escala 1:500. Descripción del edificio en que se ha de instalar. Indicar distancias y aportar planos que evidencien las relaciones a: <ul style="list-style-type: none"> • Viviendas más próximas. • Pozos y tomas de agua. • Centros públicos. • Industrias calificadas.
	c) Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.	
	d) Materiales empleados, almacenados y producidos.	Señalar las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.
	e) Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas.	Indicar el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con: <ul style="list-style-type: none"> • Ruidos y vibraciones. • Emisiones a la atmósfera. • Utilización del agua y vertidos líquidos. • Generación, almacenamiento y eliminación de residuos. • Almacenamiento de productos.
	f) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.	
Síntesis	Características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia.	Cumplimentada, en su caso, en el modelo oficial correspondiente.
Otros documentos	Otros documentos.	Aquellos otros documentos que los Ayuntamientos o Entidades Locales exijan con arreglo a su propia normativa.

FIGURA 2. PROCEDIMIENTO DETALLADO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL



FASE I. Inicio del procedimiento. Presentación y registro de la solicitud

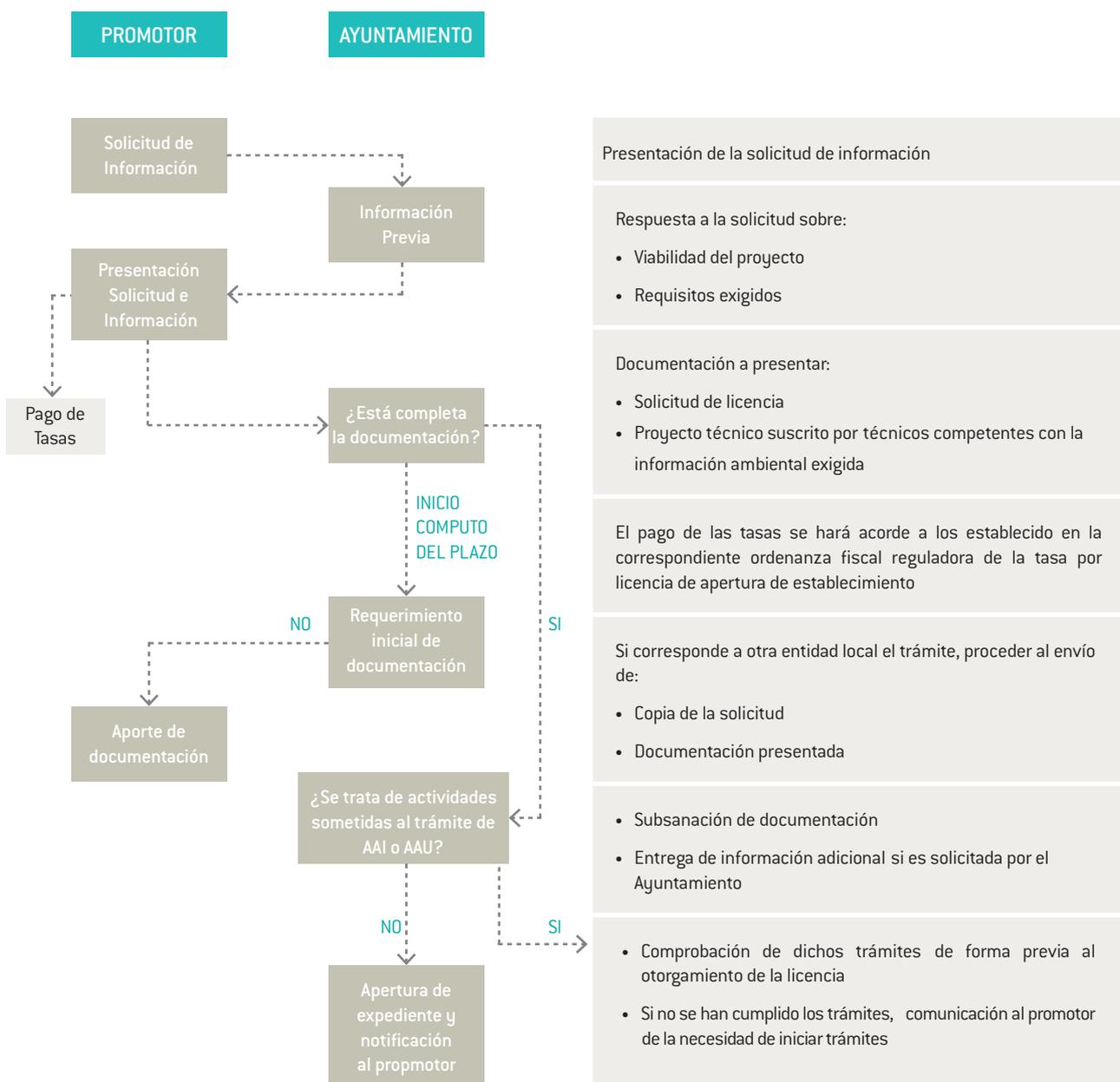


FIGURA 2. PROCEDIMIENTO DETALLADO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (CONTINUACIÓN)



FASE II. Información pública y propuesta de Resolución de Calificación Ambiental

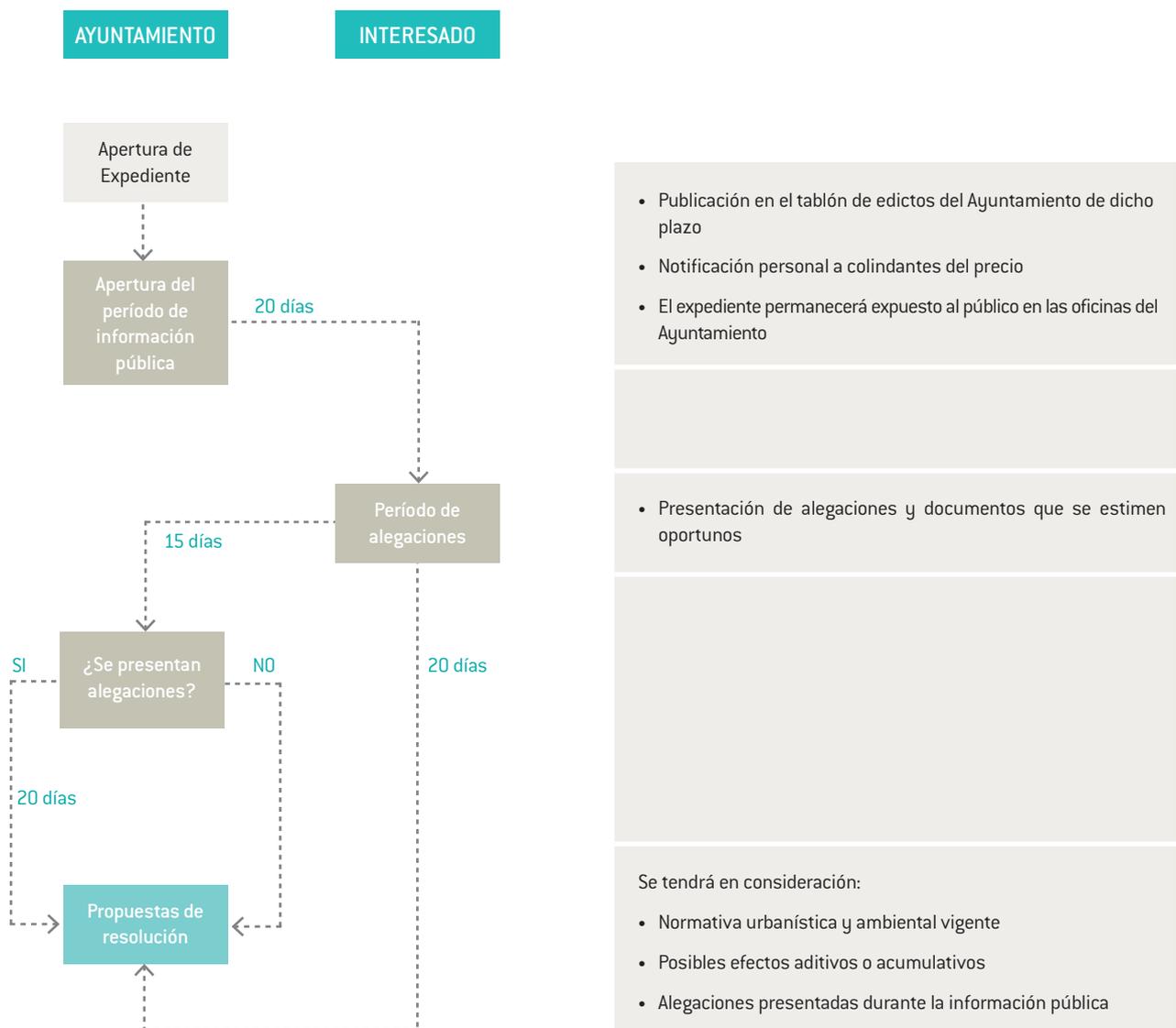
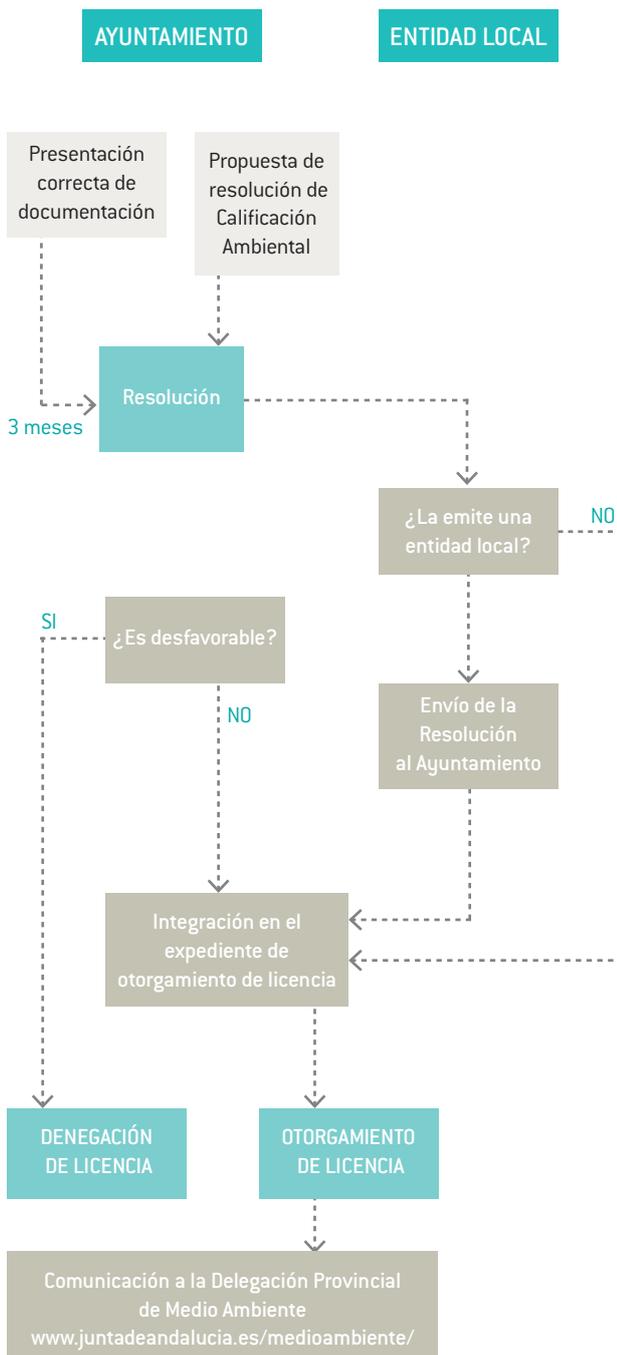


FIGURA 2. PROCEDIMIENTO DETALLADO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (CONTINUACIÓN)



FASE III. Resolución



Resolución:

- Favorable: Se establecen los requisitos y medidas correctoras de carácter ambiental.
- Desfavorable

La resolución de Calificación Ambiental se debe producir en el **plazo máximo de 3 meses** contados a partir de la fecha de presentación completa y correcta de la documentación exigida.

Transcurrido el plazo previsto sin haberse dictado resolución expresa de calificación, se entiende emitida en **sentido positivo**.

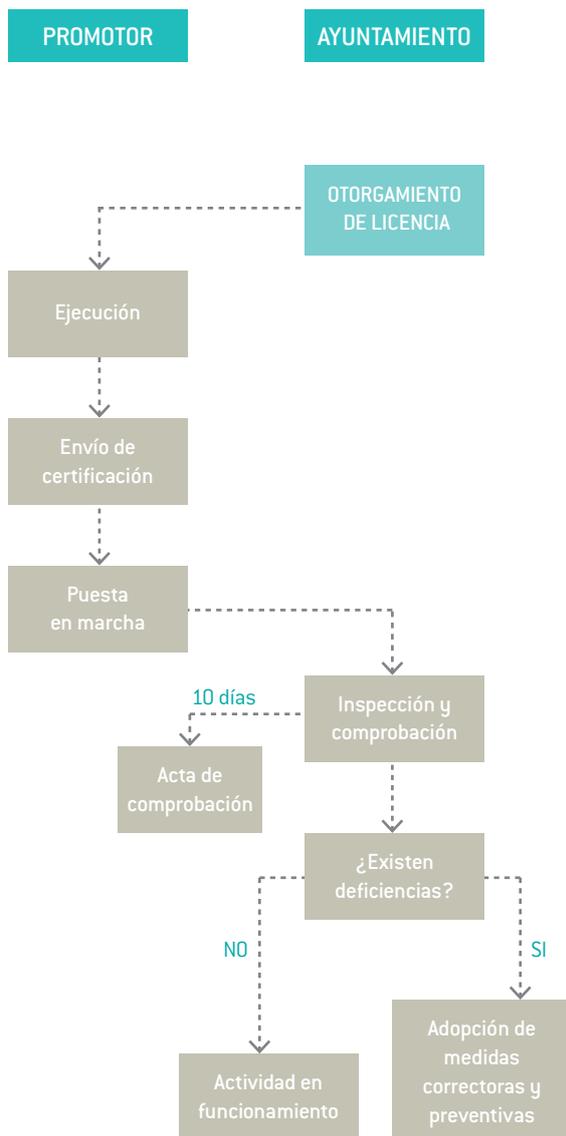
- El acto de otorgamiento de licencia incluye las condiciones impuestas en la resolución de Calificación Ambiental
- La resolución calificatoria presunta no puede amparar el otorgamiento de licencias en contra de la normativa ambiental aplicable

Comunicación del resultado de expediente, indicando la resolución recaída en el procedimiento de Calificación Ambiental.

FIGURA 2. PROCEDIMIENTO DETALLADO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (CONTINUACIÓN)



FASE IV. Vigilancia Ambiental



Envío al Ayuntamiento de una certificación suscrita por el Director técnico del proyecto acreditándose:

- Medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de Calificación Ambiental
- Detalle de las mediciones y comprobaciones técnicas

Se hará constar en el acta de comprobación si se ha dado cumplimiento a:

- Condiciones impuestas por la Calificación Ambiental
- Demás requisitos establecidos por la legislación ambiental vigente

3. PUESTA EN MARCHA DE LA ACTIVIDAD

3. PUESTA EN MARCHA DE LA ACTIVIDAD

Si la resolución de Calificación Ambiental resulta favorable y se le otorga al titular o promotor la licencia solicitada, se entiende autorizada la implantación, ampliación, traslado o modificación de la actividad.

Una vez ejecutada, y con anterioridad a la puesta en marcha, el titular remite al Ayuntamiento o Entidad Local la documentación que se detalla en la siguiente tabla.

En cualquier caso, la puesta en marcha de la actuación no se podrá llevar a cabo hasta que el titular no disponga de la correspondiente licencia municipal de apertura o funcionamiento.

TABLA 2. DOCUMENTACIÓN PARA LA PUESTA EN MARCHA

PREVIA A LA PUESTA EN MARCHA:

- Certificación del cumplimiento del condicionado de Calificación Ambiental
- Certificación del cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica
- Certificado acreditativo del cumplimiento de limitaciones de cont. atmosférica
- Contar con las correspondientes autorizaciones que sean aplicables a la instalación: vertidos, contaminación atmosférica, productor de residuos, etc.
- Contar con las correspondientes licencias, concesiones o autorizaciones sustantivas, que le sean exigibles a la instalación.
- Contar con la correspondiente licencia municipal de funcionamiento de la actividad

4. DEFINICIONES

Actuación: Obras y actividades y sus proyectos regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y relacionados en el Anexo I de la misma [Ley 7/2007, Art. 19.1].

Alegación: Hecho de argumentar oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de una causa. En el procedimiento de Calificación Ambiental, las alegaciones se pueden entender como aquellos escritos presentados por los interesados durante el trámite de información pública del expediente, con objeto de que sean considerados en la resolución de Calificación Ambiental.

Autorizaciones sustantivas: Las autorizaciones de actuaciones o instalaciones que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa. [Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación].

Calificación ambiental: Atendiendo a la definición proporcionada por el artículo 19, de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se entiende por Calificación Ambiental aquel informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas al instrumento de prevención y control ambiental, que se debe integrar en la licencia municipal. Según el artículo 2 del Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, también se puede definir como el procedimiento mediante el cual se analizan las consecuencias ambientales de la implantación, ampliación, modificación o traslado de las actividades incluidas en el Anexo III de la Ley 7/1994, [actualmente Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental], al objeto de comprobar su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinar las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir y compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente.

Certificación técnica: Certificación suscrita por el director técnico del proyecto en la que se acredite el cumplimiento de las medidas y condiciones ambientales en la resolución de Calificación Ambiental y se detallan las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas al efecto. [Decreto 297/1995, art.19].

Colindante: Se dice de los campos o edificios contiguos entre sí.

Impacto Ambiental: Cualquier alteración positiva o negativa, producida por la introducción en el territorio de una determinada actividad, la cual interviene sobre distintos componentes naturales del medio físico; así como sobre las relaciones sociales y económicas del hombre en este medio.

Información pública: Trámite de exposición pública del expediente de Calificación Ambiental en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se pretenda ejecutar la actuación. Durante dicho trámite, las personas interesadas en el proyecto podrán acceder al mismo y presentar alegaciones.

Instalación: Cualquier unidad técnica fija donde se desarrolle una o más de las actuaciones enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación. [Ley 7/2007, art. 19.9]

Interesados: Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: [Ley 30/1992, art. 31]

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Licencia municipal: Licencia expedida por el Ayuntamiento por la que se autoriza la puesta en marcha de una actividad, una vez se ha verificado que las obras y acciones realizadas son conformes al proyecto presentado.

Licencia de obras: Licencia expedida por el Ayuntamiento por la que se autoriza al titular de una actividad que se pre-

tenda ejecutar, a llevar a cabo las acciones y obras descritas en el proyecto, previas a la puesta en marcha de la actividad.

Modificación sustancial: Cualquier cambio o ampliación de actuaciones ya autorizadas que pueda tener efectos adversos significativos sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. (Ley 7/2007, art.19.11)

A efectos de la Calificación Ambiental, se entiende que existe una modificación sustancial cuando en opinión del órgano ambiental competente se produzca, de forma significativa, alguno de los supuestos siguientes:

- Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- Incremento de los vertidos a cauces públicos, al litoral o a la red de saneamiento.
- Incremento en la generación de residuos.
- Incremento en la utilización de recursos naturales.
- Afección al suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado.
- Afección a un espacio natural protegido o áreas de especial protección designadas en aplicación de normativas europeas o convenios internacionales.

Órgano ambiental: Órgano que tiene la competencia para resolver el procedimiento de prevención y control ambiental.

En el caso de la calificación ambiental el órgano ambiental es el Ayuntamiento. (Ley 7/2007, art.19.12)

Órgano sustantivo: Órgano que tiene la competencia por razón de la materia para la aprobación de una actuación. (Ley 7/2007, art.19.13)

Público: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación. (Real Decreto Legislativo 1/2008, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos)

Proyecto: Documento que define la localización, características técnicas de la construcción y explotación de una obra o actividad, así como cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales (Ley 7/2007, art. 19.14).

Titular o promotor: Persona física o jurídica, privada o pública, que inicie un procedimiento de los previstos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, o que explote o sea titular de alguna de las actividades objeto de la misma (Ley 7/2007, art.19.15).

Resolución: Acto administrativo que pone fin al procedimiento y decide sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

ANEXO I. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS AL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (DECRETO 356/2010, DE 3 DE AGOSTO)

CM.	ACTUACIÓN
2. Instalaciones energéticas	
2.5	Instalaciones industriales de la categoría 2.4 con potencia térmica inferior
2.7	Instalaciones de la categoría 2.6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella
2.14	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable
2.17	Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros.
2.21	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16, 2.18 y 2.19 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial
3. Producción y transformación de metales	
3.8	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.
4. Industria del mineral	
4.14	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11, 4.13 y 4.21 no incluidas en ellas.
4.19	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos
5. Industria química y petroquímica	
5.9	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos
6. Industria textil, papelera y del cuero	
6.7	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.
7. Proyectos de infraestructuras	
7.4	Construcción de proyectos de las categorías 7.2 y 7.3 no incluidos en ellas
7.12	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría 7.11
7.15	Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría 7.14, incluida la construcción de establecimientos hoteleros, comerciales y aparcamientos.
7.17	Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría 7.16
8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua	
8.5	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes
8.6	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas
10. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas	
10.2	Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1.
10.5	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella
10.10	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella
10.20	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas
10.21	Fabricación de vinos y licores
10.22	Centrales hortofrutícolas
10.23	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas
11. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos	
11.9	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores

ANEXO I. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS AL TRÁMITE DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (DECRETO 356/2010, DE 3 DE AGOSTO) (CONTINUACIÓN)

CM.	ACTUACIÓN
13. Otras actuaciones	
13.2	Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.
13.20	Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en ellas
13.21	Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19.
13.22	Doma de animales y picaderos
13.23	Lavanderías
13.24	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa
13.25	Almacenes al por mayor de plaguicidas
13.26	Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería
13.28	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.
13.30	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29.
13.31	Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable
13.32	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares
13.33	Discotecas y salas de fiesta
13.34	Salones recreativos. Salas de bingo
13.35	Cines y teatros
13.36	Gimnasios
13.37	Academias de baile y danza
13.38	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales
13.39	Estudios de rodaje y grabación
13.40	Carnicerías. Almacenes o venta de carnes
13.41	Pescaderías. Almacenes o venta de pescado
13.42	Panaderías u obradores de confitería
13.43	Almacenes o venta de congelados
13.44	Almacenes o venta de frutas o verduras
13.45	Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidorías de patatas
13.46	Almacenes de abonos y piensos
13.47	Talleres de carpintería metálica y cerrajería
13.48	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general
13.49	Lavado y engrase de vehículos a motor
13.50	Talleres de reparaciones eléctricas
13.51	Talleres de carpintería de madera
13.52	Almacenes y venta de productos farmacéuticos
13.53	Talleres de orfebrería
13.54	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles
13.55	Establecimientos de venta de animales
13.56	Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías
13.57	Infraestructuras de telecomunicaciones.

ANEXO II. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES AGRUPADAS EN LAS GUÍAS SECTORIALES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

CM.	ACTUACIÓN
2.	GUÍA 1. Producción de energía
2.5	Instalaciones industriales de la categoría 2.4 con potencia térmica inferior.
2.7	Instalaciones de la categoría 2.6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella.
2.	GUÍA 2. Transporte de energía
2.14	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable.
2.17	Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros.
2.21	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16, 2.18 y 2.19 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.
3.	GUÍA 3. Producción y transformación de metales
3.8	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.
4.	GUÍA 4. Industria del mineral
4.14	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11, 4.13 y 4.21 no incluidas en ellas.
4.19	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.
5.	GUÍA 5. Industria química y petroquímica
5.9	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.
6.	GUÍA 6. Industria textil, papelería y del cuero
6.7	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.
7.	GUÍA 10. Caminos rurales
7.12	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría 7.11.
8.	GUÍA 11. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua
8.5	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.
8.6	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.
10.	GUÍA 7. Industrias agroalimentarias
10.5	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella
10.20	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas
10.21	Fabricación de vinos y licores
10.22	Centrales hortofrutícolas
10.	GUÍA 8. Mataderos
10.2	Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1.
10.	GUÍA 9. Explotaciones ganaderas
10.10	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella
10.23	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas
11.	GUÍA 12. Instalaciones de gestión de residuos
11.9	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías 11.1 a 11.8 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada

ANEXO II. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES AGRUPADAS EN LAS GUÍAS SECTORIALES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (CONTINUACIÓN)

CM.	ACTUACIÓN
13.	GUÍA 13. Superficies comerciales
13.21	Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19.
13.	GUÍA 14. Estacionamientos
13.28	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27.
13.30	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29.
13.	GUÍA 15. Establecimientos turísticos
13.31	Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable.
13	GUÍA 16. Restauración
13.32	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.
13.45	Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
13.	GUÍA 17. Servicios
13.33	Discotecas y salas de fiesta.
13.34	Salones recreativos. Salas de bingo.
13.35	Cines y teatros.
13.36	Gimnasios.
13.37	Academias de baile y danza.
13.39	Estudios de rodaje y grabación.
13.	GUÍA 18. Almacenamiento
13.25	Almacenes al por mayor de plaguicidas
13.26	Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería
13.52	Almacenes y venta de productos farmacéuticos
13.40	Carnicerías. Almacenes o venta de carnes
13.41	Pescaderías. Almacenes o venta de pescado
13.42	Panaderías u obradores de confitería
13.43	Almacenes o venta de congelados
13.44	Almacenes o venta de frutas o verduras
13.46	Almacenes de abonos y piensos
13.	GUÍA 19. Instalaciones con emisiones de COVs
13.2	Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.
13.23	Lavanderías.
13.24	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.
13.	GUÍA 20. Talleres
13.20	Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en ellas.
13.38	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.
13.47	Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
13.50	Talleres de reparaciones eléctricas.
13.51	Talleres de carpintería de madera.
13.53	Talleres de orfebrería.

ANEXO II. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES AGRUPADAS EN LAS GUÍAS SECTORIALES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (CONTINUACIÓN)

CM.	ACTUACIÓN
13.	GUÍA 21. Talleres de vehículos
13.48	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general
13.49	Lavado y engrase de vehículos a motor
13.	GUÍA 22. Estaciones de servicio
13.54	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles
13.	GUÍA 23. Establecimientos de animales
13.22	Doma de animales y picaderos
13.55	Establecimientos de venta de animales

ANEXO III. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL, SEGÚN LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Título III. Instrumentos de prevención y control ambiental.
Capítulo II. Prevención y control ambiental. Sección 5ª
Calificación Ambiental.

Artículo 41. Ámbito de aplicación.

1. Están sometidas a calificación ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el anexo I y sus modificaciones sustanciales.
2. La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.

Artículo 42. Finalidad.

La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

Artículo 43. Competencias.

1. Corresponde a los Ayuntamientos la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.
2. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Artículo 44. Procedimiento.

1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca, integrándose en el de la correspondiente licencia municipal.
2. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a cali-

ficación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria al proyecto técnico.

3. La calificación ambiental se integrará en la correspondiente licencia municipal.

Artículo 45. Puesta en marcha.

En todo caso, la puesta en marcha de las actividades con calificación ambiental se realizará una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación acreditativa del técnico director de la actuación, de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

Sección 6.ª Autorizaciones de Control de la Contaminación Ambiental**Artículo 46. Tipología.**

Son autorizaciones de control de la contaminación ambiental a los efectos de esta ley las siguientes:

- a) Autorización de emisiones a la atmósfera.
- b) Autorización de vertidos a aguas litorales y continentales.
- c) Autorización de producción de residuos.
- d) Autorización de gestión de residuos.

Artículo 47. Información pública conjunta.

1. En los supuestos de actuaciones no sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, el procedimiento de resolución de las autorizaciones de control de la contaminación ambiental se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el período de información pública será común cuando una actuación requiera varias de estas autorizaciones y en la normativa de aplicación a cada una de ellas esté previsto dicho trámite.

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO

(Anexo I del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, que modifica el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental)

Instrumentos:

AAI.: Autorización Ambiental Integrada.

AAU.: Autorización Ambiental Unificada.

AAU*: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado.

EA.: Evaluación Ambiental.

CA.: Calificación Ambiental.

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
1.	Industria extractiva	
1.1.	Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, así como aquellas modificaciones y prórrogas que impliquen un aumento de la superficie de explotación autorizada, excluyéndose las que no impliquen ampliación de la misma	AAU
1.2.	Minería subterránea.	AAU
1.3.	Extracción de petróleo y gas natural	AAU
1.4.	Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.	AAU
1.5.	Dragados:	AAU
	a) Dragados marinos para la obtención de arena cuando el volumen de arena a extraer sea superior a 3.000.000 de metros cúbicos/año	
	b) Dragados fluviales, incluidas las aguas de transición, cuando el volumen extraído sea superior a 100.000 metros cúbicos/año	
1.6.	Perforaciones petrolíferas o para el almacenamiento de residuos nucleares.	AAU
1.7.	Perforaciones geotérmicas o para el abastecimiento de agua, de profundidad superior a 500 metros.	AAU
2.	Instalaciones energéticas	
2.1.	Instalaciones para el refino de petróleo o de crudo de petróleo	AAI
2.2.	Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo	AAI
2.3.	Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.	AAI
2.4.	Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:	AAI
	a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa	
	b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal	
2.5.	Instalaciones industriales de la categoría 2.4 con potencia térmica inferior.	CA
2.6.	Instalaciones de producción de energía eléctrica solar o fotovoltaica, en suelo no urbanizable y que ocupe una superficie superior a 2 hectáreas.	AAU*
2.7.	Instalaciones de la categoría 2.6, en suelo no urbanizable, no incluidas en ella.	CA
2.8.	Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kw de carga térmica continua)	AAU
2.9.	Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.	AAU

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
2.10.	Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines: a) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear b) El tratamiento de combustible nuclear irradiado o de residuos de alta actividad c) El depósito final del combustible nuclear irradiado d) Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos e) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción f) Instalaciones para el almacenamiento y procesamiento de residuos radiactivos no incluidos en los categorías anteriores	AAU
2.11.	Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica	AAU
2.12.	Instalaciones industriales para el transporte de gas, vapor y agua caliente, con excepción de las internas de las industrias	AAU
2.13.	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 10 kilómetros excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable	AAU
2.14.	Oleoductos y gasoductos de longitud superior a 1 kilómetro no incluidos en la categoría 2.13 construidos en suelo no urbanizable	CA
2.15.	Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 3.000 metros. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 m.	AAU
2.16.	Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos de capacidad superior a 100.000 toneladas.	AAU*
2.17.	Construcción de líneas aéreas para el transporte o suministro de energía eléctrica de longitud superior a 1.000 metros no incluidas en el epígrafe 2.15. Se exceptúan las sustituciones que no se desvíen de la traza más de 100 metros.	CA
2.18.	Almacenamiento de gas natural sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.	AAU*
2.19.	Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos	AAU
2.20.	Parques eólicos	AAU*
2.21.	Las actuaciones recogidas en las categorías 2.16, 2.18 y 2.19 por debajo de los umbrales señalados en ellas. Se exceptúan los almacenamientos domésticos y los de uso no industrial.	CA
3	Producción y transformación de metales.	
3.1.	Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.	AAI
3.2.	Instalaciones de fundición o de producción de aceros brutos (fusión primaria o secundaria) incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.	AAI
3.3.	Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades: a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora	AAI
3.4.	Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día	AAI
3.5.	Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.	AAI
3.6.	Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.	AAI
3.7.	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por debajo de los umbrales señalados en ellas, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/2010, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
3.8	Las instalaciones definidas en las categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 no incluidas en ellas ni en la categoría 3.7.	CA
3.9.	Astilleros.	AAU
3.10.	Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves y sus motores.	AAU*
3.11	Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.	AAU*
3.12.	Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.	AAU*
4.	Industria del mineral.	
4.1.	Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y para la fabricación de los productos que se basan en el amianto.	AAI
4.2.	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas al día.	AAI
4.3.	Instalaciones para la fabricación de cemento o clinker no incluidas en la categoría 4.2, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
4.4.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.	AAI
4.5.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos no incluidas en la categoría 4.4 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
4.6.	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.7.	Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio no incluidas en la categoría 4.6 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
4.8.	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
4.9.	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
4.10.	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.	AAI
4.11.	Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, la producción de fibras minerales incluidas las artificiales, no incluidas en la categoría 4.10, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
4.12.	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAI
4.13.	Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción comprendida entre 25 y 75 toneladas por día o, alternativamente, una capacidad de horneado igual o inferior a 4 metros cúbicos e igual o inferior a 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.	AAU*
4.14.	Las instalaciones definidas en las categorías 4.3, 4.5, 4.7, 4.8, 4.9, 4.11, 4.13 y 4.21 no incluidas en ellas.	CA
4.15.	Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.	AAI
4.16.	Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de coque, de hulla, de lignito o de cualquier materia carbonosa.	AAU*
4.17.	Coquerías.	AAI
4.18.	Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.	AAU*
4.19.	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA
4.20.	Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.	AAU
4.21.	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: a) Que esté situada fuera de polígonos industriales b) Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial c) Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
5.	Industria química y petroquímica.	
5.1.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular: a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos) b) Hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epoxi c) Hidrocarburos sulfurados d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos e) Hidrocarburos fosforados f) Hidrocarburos halogenados g) Compuestos órgano-metálicos h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa) i) Cauchos sintéticos j) Colorantes y pigmentos k) Tensoactivos y agentes de superficie	AAI
5.2.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como: a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados c) Bases y, en particular el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio	AAI

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
5.3.	Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).	AAI
5.4.	Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.	AAI
5.5.	Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.	AAI
5.6.	Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.	AAI
5.7.	Instalaciones para el tratamiento y fabricación de productos químicos intermedios.	AAU*
5.8.	Instalaciones para la fabricación de peróxidos, pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas y barnices.	AAU*
5.9.	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiéndose como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.	CA
5.10.	Instalaciones para la fabricación de productos basados en elastómeros (materias plásticas y caucho sintético).	AAU*
5.11.	Instalaciones para la fabricación de biocombustibles.	AAU*
5.12.	Tuberías para el transporte de productos químicos, con excepción de las internas de las instalaciones industriales.	AAU
5.13.	Instalaciones industriales de almacenamiento de productos petroquímicos y químicos.	AAU*
6.	Industria textil, papelería y del cuero.	
6.1.	Instalaciones industriales para la producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.	AAI
6.2.	Instalaciones industriales para la fabricación de papel y cartón con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.3.	Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.	AAI
6.4.	Instalaciones para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.	AAI
6.5.	Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.	AAI
6.6.	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
6.7.	Las instalaciones de las categorías 6.2, 6.3, 6.4 y 6.5 por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y no incluidas en la 6.6.	CA
7.	Proyectos de infraestructuras	AAU
7.1.	Carreteras: a) Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y carreteras convencionales de nuevos trazados b) Actuaciones de acondicionamiento o que modifiquen el trazado y sección de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes c) Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de doble calzada d) Otras actuaciones que supongan la ejecución de puentes o viaductos cuya superficie de tablero sea superior a 1.200 metros cuadrados, túneles cuya longitud sea superior a 200 metros o desmontes o terraplenes cuya altura de talud sea superior a 15 metros	AAU

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
7.2.	<p>Construcción de líneas de ferrocarril, líneas de transportes ferroviarios suburbanos, instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>En el caso de las líneas:</p> <p>a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km</p> <p>b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000</p> <p>En el caso de las instalaciones:</p> <p>c) Que ocupen una superficie superior a 5.000 m</p> <p>d) Que se ubiquen en suelo no urbanizable</p>	AAU
7.3.	<p>Construcción de tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) Que tengan una longitud igual o superior a 10 km</p> <p>b) Que transcurran en parte o en su totalidad por alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000</p>	AAU
7.4.	Construcción de proyectos de las categorías 7.2 y 7.3 no incluidos en ellas.	CA
7.5.	Construcción de aeropuertos y aeródromos.	AAU
7.6.	<p>Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial.</p> <p>a) Puertos comerciales, puertos pesqueros y puertos deportivos</p> <p>b) Espigones y pantalanes para carga y descarga, conectados a tierra, que admitan barcos de arqueo superior a 1.350 toneladas</p>	AAU
7.7.	Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que puedan alterar la costa o la dinámica litoral, excluidos el mantenimiento y la reconstrucción de tales obras, cuando estas estructuras alcancen una profundidad de, al menos, 12 metros con respecto a la bajamar máxima viva equinoccial.	AAU
7.8.	Obras de alimentación artificial de playas cuyo volumen de aportación de arena supere los 500.000 metros cúbicos o bien que requieran la construcción de diques o espigones.	AAU
7.9.	Construcción de vías navegables, puertos de navegación interior, obras de encauzamiento y proyectos de defensa y limpieza de cauces y márgenes cuando la longitud total del tramo afectado sea superior a 2 kilómetros. Se exceptúan aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo en zona urbana.	AAU
7.10.	Áreas de transporte de mercancías.	AAU*
7.11.	Caminos rurales de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente superior al 40% a lo largo del 20% o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio con una longitud superior a 1000 m.	AAU
7.12.	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior.	CA
7.13.	Pistas de prueba o de carrera de vehículos a motor.	AAU*
7.14.	<p>Proyectos de urbanizaciones, así como los de establecimientos hoteleros, y construcciones asociadas a éstos, incluida la construcción de establecimientos comerciales y aparcamientos, en alguno de los siguientes casos:</p> <p>a) En suelo no urbanizable</p> <p>b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental</p> <p>c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto-Ley 1/2008</p> <p>d) Que ocupen una superficie igual o superior a 10 hectáreas</p> <p>e) Que prevean la construcción de edificios de más de 15 plantas en superficie</p>	AAU
7.15.	Proyectos de urbanizaciones no incluidos en la categoría anterior, incluida la construcción de establecimientos hoteleros, comerciales y aparcamientos.	CA

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
7.16.	Proyectos de zonas o polígonos industriales, en alguno de los siguientes casos: a) En suelo no urbanizable b) Que deriven de instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos a evaluación ambiental c) Cuando así lo determine el informe de valoración ambiental del instrumento de planeamiento urbanístico del que derive. Esta determinación se ajustará a los criterios establecidos en el Anexo III del Real Decreto-Ley 1/2008 d) Que esté dentro de alguno de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000 e) Que ocupe una superficie superior a 25 hectáreas	AAU
7.17.	Proyectos de zonas o polígonos industriales no incluidos en la categoría anterior.	CA
8.	Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.	
8.1.	Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos: a) Presas y embalses b) Otras instalaciones destinadas a retener el agua, no incluidas en el apartado anterior, con capacidad de almacenamiento, nuevo o adicional, superior a 200.000 metros cúbicos	AAU
8.2.	Extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es superior a 1.000.000 de metros cúbicos.	AAU*
8.3.	Trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales. Así como entre subcuencas cuando el volumen de agua trasvasada sea superior a 5.000.000 de metros cúbicos. Se exceptúan los trasvases de agua potable por tubería o la reutilización directa de aguas depuradas.	AAU
8.4.	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes equivalentes.	AAU*
8.5.	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes.	CA
8.6.	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.	CA
8.7.	Construcción de emisarios submarinos.	AAU
8.8.	Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.	AAU*
8.9.	Instalaciones de conducción de agua cuando la longitud sea mayor de 40 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo.	AAU
9.	Agricultura, selvicultura y acuicultura.	
9.1.	Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.	AAU
9.2.	Corta de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.	AAU
9.3.	Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas, siempre que no haya sido evaluado ambientalmente dentro de un planeamiento urbanístico.	AAU
9.4.	Transformaciones de uso del suelo en terrenos forestales arbolados con especies sometidas a turno inferior a 50 años que afecten a superficies superiores a 50 hectáreas.	AAU
9.5.	Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas. No se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos.	AAU*
9.6.	Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.	AAU
9.7.	Proyectos para destinar a la explotación agrícola intensiva terrenos incultos que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por ciento.	AAU*

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
9.8.	Proyectos de concentraciones parcelarias.	AAU*
9.9.	Instalaciones para la acuicultura intensiva que tenga una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.	AAU*
10.	Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.	
10.1.	Instalaciones para el sacrificio de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día.	AAI
10.2.	Instalaciones para el sacrificio de animales no incluidas en la categoría 10.1.	CA
10.3.	Instalaciones para el tratamiento y transformación de las siguientes materias primas, con destino a la fabricación de productos alimenticios: a) Animal (excepto la leche): de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día b) Vegetal: de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral) c) Leche: cuando la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas/día (valor medio anual)	AAI
10.4.	Instalaciones para el envasado de productos procedentes de las siguientes materias primas: Animal (excepto la leche): con una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día (valor medio trimestral) Vegetal: con una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral)	AAU*
10.5.	Instalaciones de la categoría 10.3 y 10.4 por debajo de los umbrales señalados en ella	CA
10.6.	Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.	AAI
10.7.	Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano no incluidas en la categoría 10.6.	AAU
10.8.	Instalaciones de cría intensiva que superen las siguientes capacidades: a) 40.000 plazas para gallinas ponedoras o el número equivalente para otras orientaciones productivas de aves b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg d) 750 plazas para cerdas reproductoras e) 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado	AAI
10.9.	Instalaciones de ganadería o cría intensiva que superen las siguientes capacidades: a) 55.000 plazas para pollos b) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino c) 300 plazas para ganado vacuno de leche d) 600 plazas para vacuno de cebo e) 20.000 plazas para conejos f) Especies no autóctonas no incluidas en apartados anteriores	AAU*
10.10.	Instalaciones de la categoría 10.8 y 10.9 por debajo de los umbrales señalados en ella.	CA
10.11.	Industria azucarera no incluida en la categoría 10.3.	AAU*
10.12.	Instalaciones para la fabricación y elaboración de aceite y otros productos derivados de la aceituna no incluidas en la categoría 10.3.	AAU*
10.13.	Instalaciones industriales para la fabricación, el refinado o la transformación de grasas y aceites vegetales y animales no incluidas en las categorías 10.3 y 10.12 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
10.14.	Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
10.15.	Instalaciones industriales para la elaboración de confituras y almíbaros no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
10.16.	Instalaciones industriales para la fabricación de féculas no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
10.17.	Instalaciones industriales para la fabricación de harinas y sus derivados no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
10.18.	Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos no incluidas en la categoría 10.3 siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
10.19.	Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales 2.ª Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
10.20.	Instalaciones de las categorías 10.13, 10.14, 10.15, 10.16, 10.17, 10.18 y 10.19 no incluidas en ellas.	CA
10.21.	Fabricación de vinos y licores.	CA
10.22.	Centrales hortofrutícolas	CA
10.23.	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.	CA
11.	Proyectos de tratamiento y gestión de residuos	
11.1.	Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para su eliminación en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad superior a 10 toneladas/día.	AAI
11.2.	Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1.	AAU*
11.3.	Instalaciones para la eliminación de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, en lugares distintos de los vertederos de una capacidad superior a 50 toneladas/día.	AAI
11.4.	Instalaciones para la incineración de los residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general con una capacidad superior a 3 toneladas/hora.	AAI
11.5.	Instalaciones de la categoría 11.4 por debajo del umbral señalado en ella.	AAU*

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
11.6.	Instalaciones para el tratamiento, transformación o eliminación en lugares distintos de los vertederos, de residuos urbanos, asimilables a urbanos y no peligrosos en general, no incluidas en las categorías 11.3, 11.4 y 11.5.	AAU*
11.7.	Vertederos de residuos, excluidos los de inertes, que reciban más de 10 toneladas/día o de una capacidad total de más de 25.000 toneladas.	AAI
11.8.	Vertederos de residuos no incluidos en la categoría 11.7.	AAU*
11.9.	Instalaciones de gestión de residuos no incluidas en las categorías anteriores.	CA
12.	Planes y programas.	
12.1.	Planes y programas que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos enumerados en este Anexo sobre las siguientes materias: agricultura, ganadería, selvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.	EA
12.2.	Planes y programas que requieran una evaluación en aplicación de la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.	EA
12.3.	Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable.	EA
12.4.	Planes de Ordenación Intermunicipal así como sus innovaciones.	EA
12.5.	Planes Especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable.	EA
12.6.	Planes de sectorización	EA
12.7.	Planes de desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando éste último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental.	EA
13.	Otras actuaciones	
13.1.	Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg/h de disolvente o más de 200 toneladas/año.	AAI
13.2.	Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidas en la categoría 13.1.	CA
13.3.	Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.	AAI
13.4.	Complejos deportivos y campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas, en suelo no urbanizable.	AAU*
13.5.	Recuperación de tierras al mar.	AAU*
13.6.	Campos de golf.	AAU
13.7.	Los siguientes proyectos, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y de la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: <ul style="list-style-type: none"> a) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal superiores a 1 hectárea b) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 10 hectáreas o proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 Has c) Líneas subterráneas para el suministro de energía eléctrica cuya longitud sea superior a 1.000 metros o que supongan un pasillo de seguridad sobre zonas forestales superior a 5 metros de anchura d) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cauces naturales y sus márgenes. e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo f) Plantas de tratamiento de aguas residuales menores de 10.000 hab./equiv. g) Dragados marinos para la obtención de arena h) Dragados fluviales cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos al año i) Espigones y pantalanés para carga y descarga, conectados a tierra j) Oleoductos y gasoductos excepto los que transcurran por suelo urbano o urbanizable k) Las actuaciones de investigación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos l) Camino rural forestal de servicio de nuevo trazado con una superficie superior a 100 metros 	AAU

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
13.8.	Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.	AAU*
13.9.	Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.	AAU*
13.10.	Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.	AAU*
13.11.	Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas.	AAU
13.12.	Parques temáticos siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada en suelo no urbanizable 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 5 hectáreas, excluida la zona de aparcamientos	AAU*
13.13.	Actividades de dragado, drenaje, relleno y desecación de zonas húmedas.	AAU
13.14.	Explotación de salinas.	AAU
13.15.	Instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
13.16.	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
13.17.	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
13.18.	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que esté situada fuera de polígonos industriales 2. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 3. ^a Que ocupe una superficie superior a 1 hectárea	AAU*
13.19.	Construcción de establecimientos comerciales así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, que tengan una superficie de venta superior a 2.500 metros cuadrados, siempre que se den de forma simultánea las circunstancias siguientes: 1. ^a Que se encuentre a menos de 500 metros de una zona residencial 2. ^a Que ocupe una superficie superior a 3 hectáreas	AAU*
13.20.	Instalaciones de las categorías 13.15, 13.16, 13.17, 13.18 y 13.19, no incluidas en ellas.	CA
13.21.	Supermercados, autoservicios y grandes establecimientos comerciales no incluidos en la categoría 13.19.	CA
13.22.	Doma de animales y picaderos.	CA
13.23.	Lavanderías.	CA

ANEXO IV. CATEGORÍAS DE ACTUACIONES SOMETIDAS A LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, REGULADAS EN EL DECRETO 356/210, DE 3 DE AGOSTO (CONTINUACIÓN)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR.
13.24.	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	CA
13.25.	Almacenes al por mayor de plaguicidas.	CA
13.26.	Almacenamiento y venta de artículos de droguería y perfumería.	CA
13.27.	Aparcamientos de uso público de interés metropolitano.	AAU
13.28.	Aparcamientos de uso público no incluidos en la categoría 13.27	CA
13.29.	Estaciones de autobuses de interés metropolitano	AAU
13.30.	Estaciones de autobuses no incluidas en la categoría 13.29.	CA
13.31.	Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turno en suelo urbano o urbanizable.	CA
13.32.	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.	CA
13.33.	Discotecas y salas de fiesta.	CA
13.34.	Salones recreativos. Salas de bingo	CA
13.35.	Cines y teatros.	CA
13.36.	Gimnasios.	CA
13.37.	Academias de baile y danza.	CA
13.38.	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.	CA
13.39.	Estudios de rodaje y grabación.	CA
13.40.	Carnicerías. Almacenes o venta de carnes.	CA
13.41.	Pescaderías. Almacenes o venta de pescado.	CA
13.42.	Panaderías u obradores de confitería.	CA
13.43.	Almacenes o venta de congelados.	CA
13.44.	Almacenes o venta de frutas o verduras.	CA
13.45.	Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.	CA
13.46.	Almacenes de abonos y piensos.	CA
13.47.	Talleres de carpintería metálica y cerrajería.	CA
13.48.	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general.	CA
13.49.	Lavado y engrase de vehículos a motor.	CA
13.50.	Talleres de reparaciones eléctricas.	CA
13.51.	Talleres de carpintería de madera.	CA
13.52.	Almacenes y venta de productos farmacéuticos	CA
13.53.	Talleres de orfebrería.	CA
13.54.	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	CA
13.55.	Establecimientos de venta de animales.	CA
13.56.	Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otras categorías.	CA
13.57.	Infraestructuras de telecomunicaciones.	CA

ANEXO V. NORMATIVA AMBIENTAL

Prevención Ambiental

NACIONAL

- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto ambiental de proyectos.

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA).
- Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

Emisiones atmosféricas

NACIONAL

- Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y se establecen medidas adicionales para su protección [Pendiente de aprobación].
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Real Decreto 812/2007, de 22 de junio, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos.
- Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, por el que se complementa el régimen jurídico sobre la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y en productos de renovación del acabado de vehículos.

- Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo.
- Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, óxidos de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y monóxido de carbono.
- Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación a las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y se fijan las condiciones para el control de los límites de emisión de SO₂ en la actividad del refinado de petróleo.
- Real decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas
- Corrección de erratas del real decreto 1321/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el real decreto 1613/1985, de 1 de agosto, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de azufre y partículas.
- Real decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.
- Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo, por el que se modifica parcialmente el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, y se establecen nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.
- Real Decreto 1154/1986, de 11 de abril, sobre declaración por el gobierno de zonas de atmósfera contaminada, modificando parcialmente el Real Decreto 1613/1985, de 1 de agosto.

- Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

AUTONÓMICO

- Reglamento de la Calidad del medio ambiente atmosférico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en desarrollo y ejecución de la Sección 2ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como de ciertos aspectos de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (Pendiente de aprobación).
- Decreto 151/2006, de 25 de julio, por el que se establecen los valores límite y la metodología a aplicar en el control de las emisiones no canalizadas de partículas por las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.
- Decreto 31/2006, de 14 de febrero, por el que se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad del Aire en el Municipio de Bailén.
- Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del aire.
- Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.
- Orden de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.
- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Real Decreto 2803/1983, de 25 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación del litoral y vertidos al mar.
- Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimiento de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar.
- Orden de 9 de mayo de 1991 por la que se modifica el anejo V de la Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimiento de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar.
- Orden de 28 de octubre de 1992, por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Orden de 31 de octubre de 1989 a cuatro nuevas sustancias peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos al mar.
- Orden de 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de construcciones de vertido desde tierra al mar.
- Corrección de erratas de la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar.

Medio Hídrico

NACIONAL

Dominio Público Marítimo Terrestre

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario.
- Real Decreto 258/1989, de 10 de marzo, por el que se establece la Normativa General sobre vertidos de sustancias peligrosas desde tierra al mar.

Dominio Público Hidráulico

- Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- Ley 46/1999, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma.
- Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.

- Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.
- Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
- Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- Real decreto 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el reglamento del dominio público hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
- Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los Títulos II Y III de la Ley de Aguas.
- Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI Y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas. Se derogan los artículos 272 y 273, por Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre y el art. 256, por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio.
- Orden MARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.
- Orden MAM/1873/2004, de 2 de junio, por la que se aprueban los modelos oficiales para la declaración de vertido y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertido y liquidación del canon de control de vertidos regulados en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, de reforma del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Vertidos con regulación específica:

1. Vertidos urbanos y asimilables sin sustancias peligrosas:

- Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.
- Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de Diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas.
- Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

2. Vertidos urbanos o industriales con sustancias peligrosas Lista I (RD 849/1986):

- Orden de 25 de mayo de 1992 por la que se modifica la de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.
- Orden de 27 de febrero de 1991 por la que se modifica el Anejo V de la Orden de 12 de noviembre de 1987, relativa a normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, para vertidos de determinadas sustancias peligrosas, en especial los correspondientes a hexaclorociclohexano.
- Orden de 28 de junio de 1991 por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Orden de 12 de noviembre de 1987 a cuatro sustancias nocivas o peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos.
- Orden de 13 de marzo de 1989 por la que se incluye en la Orden de 12 de noviembre de 1987, la normativa aplicable a nuevas sustancias nocivas o peligrosas que pueden formar parte de determinados vertidos de aguas residuales.
- Orden de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.

- Corrección de errores de la orden de 12 de noviembre de 1987 sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales.

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales.
- Decreto 334/1994, de 4 de octubre, por la que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre y de uso en zona de servidumbre de protección.
- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 24 de julio de 1997, por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de autorizaciones de vertido al Dominio Público Marítimo-Terrestre.
- Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 14 de febrero de 1997, por la que se clasifican las aguas litorales andaluzas y se establecen los objetivos de calidad de las aguas afectadas directamente por los vertidos, en desarrollo del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de calidad de las aguas litorales.

Residuos

NACIONAL

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
- Real Decreto 252/2006, de 3 de marzo, por el que se revisan los objetivos de reciclado y valorización establecidos en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, y por el que se modifica el Reglamento para su ejecución, aprobado por el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.
- Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados
- Real Decreto 1114/2006, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.
- Real Decreto 290/2003, de 7 de marzo, por el que se establecen los métodos de muestreo para el control de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal.
- Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos.
- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Real Decreto 198/2000, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 280/1994, de 18 de febrero, por el que se establecen los límites máximos de residuos de plaguicidas y su control en determinados productos de origen vegetal.
- Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
- Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado mediante Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.
- Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

- Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos.
- Corrección de errores de la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y lista europea de residuos.
- Orden de 13 de octubre de 1989, sobre Residuos Tóxicos y Peligrosos, métodos de caracterización.

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental
- Decreto 99/2004, de 23 de junio, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía.
- Decreto 104/2000, de 21 de marzo, por el que se regulan las autorizaciones administrativas de las actividades de valorización y eliminación de residuos y la gestión de plásticos agrícolas
- Decreto 218/1999, de 26 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía.
- Decreto 283/1995, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Suelos contaminados

NACIONAL

- Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

Ruido

NACIONAL

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

- Real Decreto 1675/2008, de 17 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Corrección de errores del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 524/2006, de 28 de abril, por el que se modifica el real decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre.
- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla la Ley 37/2003 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

AUTONÓMICO

- Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

Biodiversidad, flora y fauna.

NACIONAL

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos
- Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo,

por el que se desarrolla la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

AUTONÓMICO

- Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres.
- Decreto 104/1994, de 10 de mayo, por el que se establece el Catálogo Andaluz de Especies de la Flora Silvestre Amenazada.

Espacios protegidos

NACIONAL

- Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.
- Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.
- Ley 41/1997, de 5 de noviembre, por la que se modifica la ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias
- Real Decreto 1803/1999, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director de la red de parques nacionales.

AUTONÓMICO

- Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.
- Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.
- Ley 6/1996, de 18 de julio, relativa a la modificación del artículo 20 de la ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía
- Ley 2/1995, de 1 de junio, sobre modificación de la ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.
- Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.
- Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.
- Decreto 250/2003, de 9 de septiembre, por el que se declaran determinados Monumentos Naturales de Andalucía.
- Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.

Responsabilidad ambiental

NACIONAL

- Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.
- Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.
- Real Decreto 1892/2004, de 10 de septiembre, por el que se dictan normas para la ejecución del Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil derivada de daños debidos a la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.
- Real Decreto 1795/2008, de 3 de noviembre, por el que se dictan normas sobre la cobertura de la responsabilidad

dad civil por daños causados por la contaminación de los hidrocarburos para combustible de los buques

Acceso a la información en materia de medio ambiente

NACIONAL

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Otra normativa de interés

EUROPEA

- Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

NACIONAL

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“Ley paraguas”).
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (“Ley Ómnibus”).
- Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio.



Unión Europea

Fondo Europeo de Desarrollo Regional



JUNTA DE ANDALUCÍA